Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023 y dentro del término legal concedido presentó escrito. Hábiles los días 07, 08, 09, 10 y 13 de febrero de 2023.

Calarcá Quindío, 14 de febrero de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA

Calarcá Quindío, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rdo. N° 63130400300220230000600
Interlocutorio. 319

Subsanada en tiempo, la anterior demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial, el señor **URIEL ENRIQUE ACOSTA ACOSTA,** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.401.382, en contra de los señores **LINA MARITZA ACEVEDO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24’586.015, **ANGIE MARITZA ZAPATA ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.079.136, y **JOSÉ GILBERTO GARZÓN GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6’209.712, observa el despacho que ha quedado atemperada a las exigencias generales consagradas en los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, los específicos a que alude el artículo 384 de la misma normatividad, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad, de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial, el señor **URIEL ENRIQUE ACOSTA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.401.382, en contra de los señores **LINA MARITZA ACEVEDO AGUIRRE**, identificada con cédula de

ciudadanía No. 24’586.015, **ANGIE MARITZA ZAPATA ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.079.136, y **JOSÉ GILBERTO GARZÓN GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6’209.712.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados **LINA MARITZA ACEVEDO AGUIRRE,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24’586.015**, ANGIE MARITZA ZAPATA ACEVEDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.079.136**,** y **JOSÉ GILBERTO GARZÓN GARZÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6’209.712, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°., 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 ídem, córrasele traslado de la demanda en mención, por el término de veinte (20) días para cuyo efecto, en el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al demandado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

Indíqueseles que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Inciso 3°, artículo 384 ibídem).

TERCERO: Dar a esta acción el trámite indicado en el artículo 384 en armonía con el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con el Art. 365 de la norma citada.

SEPTIMO: se requiere al memorialista para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° Inciso 2° del artículo 384 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2° del artículo 590 ídem, preste caución por la suma de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS ($1.080.000,oo) Mcte. Lo anterior, a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

OCTAVO: Al abogado HERNAN HERRERA GIRALDO, se le reconoció personería mediante el auto que inadmitió la demanda de fecha 03 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 024
DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

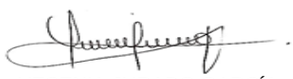

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf583f76fe74566576f1e654c9d9174e5459c76e273ee25ee20fc0f22081834**
Documento generado en 15/02/2023 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica